ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0980-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Martha Estela Romo Cuéllar
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2019
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de febrero de 2019
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Preservar el ámbito de la intimidad personal, nombre e imagen del fallecido, así como especificar la participación de los testigos en la firma del acta de fallecimiento. Además incrementar las acciones que puede realizar un tercero para apoyar a un testador.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Especificar en el proyecto de decreto el título de la iniciativa.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa se sugiere integrar el artículo de instrucción en un solo apartado.
- Verificar la estructura de los artículos vigentes a reformar en cuanto al número de párrafos contenidos en el mismo.
- Una vez iniciada la redacción del proyecto de decreto se sugiere poner solo la leyenda TRANSITORIO (S), seguido por los mismos.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	**Artículo Único** **a) Se reforma,** el artículo 117 en su primer párrafo, el artículo 118 en su primer párrafo, el artículo 120 en su primer párrafo, y el artículo 1299 en su primer párrafo; todos ellos del Código Civil Federal. **b) Se adiciona** el artículo 117 con un segundo párrafo, el artículo 118 con un primer párrafo, el artículo 120 con un primer y segundo numerales, y el artículo 1299 con un primer, segundo y tercer numerales; todos ellos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:
Artículo 117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	Artículo 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.
NO TIENE CORRELATIVO	**En tal circunstancia se procurará evitar el sufrimiento añadido e innecesario de los familiares salvaguardando el ámbito de la intimidad personal, nombre e imagen del**

	fallecido.
Artículo 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.	Artículo 118. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos; **preservando siempre el derecho a la intimidad, el nombre e imagen del fallecido** .
Artículo 120.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.	Artículo 120. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de: I. Dar aviso al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento.
NO TIENE CORRELATIVO	**II. Realizar acciones para salvaguardar el ámbito de la intimidad personal, nombre e imagen del fallecido, para que no se afecte negativamente su memoria con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o cualquier otro de naturaleza análoga, mediante la obtención, reproducción o publicación de fotografías, filmes, grabaciones o cualquier otro método; sin consentimiento**

	del cónyuge, los descendientes, ascendientes o hermanos. En caso de incumplimiento, se sancionarán con una multa de **mil** a **cincuenta** mil pesos.
Artículo 1299.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como a la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.	**Artículo 1299** . El testador puede **designar** a un tercero que **realice:** I. **La** elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan. **II. Las acciones de protección civil de su honor, intimidad e imagen para que no afecten negativamente su memoria, aún post mortem.** **No existiendo designación o habiendo fallecido el tercero designado, quedarán ampliamente legitimados para recabar la protección, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada.** **III. Para el caso de personas famosas, artistas o figuras públicas, la defensa del contenido estrictamente patrimonial de los derechos de imagen, como el nombre y figura, para su uso libre, comercial o publicitario.** **A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá a la autoridad competente, que**

	podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada. **En caso de incumplimiento, se obligará a los infractores al pago de una indemnización consistente en un porcentaje de las regalías sobre la cifra de los negocios que se lleven a cabo y que se obtengan por los fines de lucro directo, como consecuencia inmediata del uso, explotación o utilización del nombre e imagen del fallecido.**
	VIII. Artículo transitorios Sobre el particular, se propone el siguiente: **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.